



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

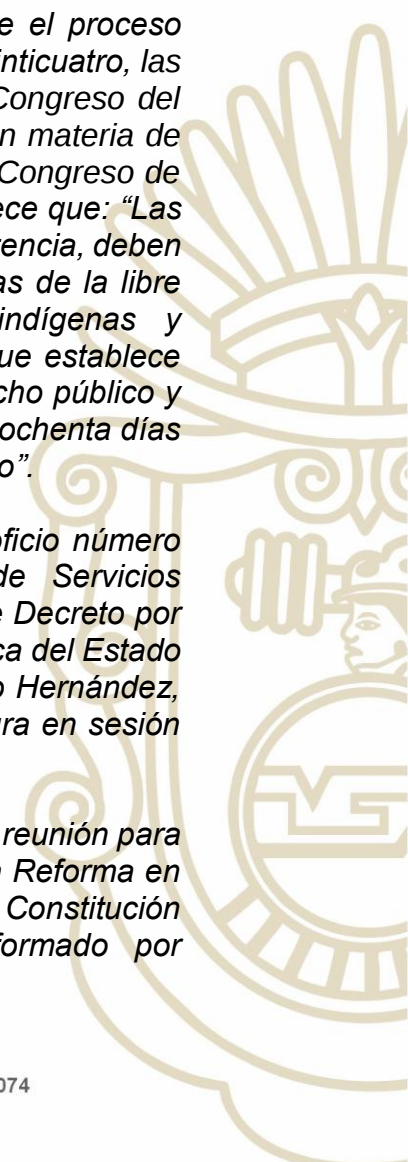
Que en sesión de fecha 26 de marzo del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- ANTECEDENTES GENERALES: Apartado en el que se describe el proceso legislativo, iniciado a partir del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, las diputadas y diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero por unanimidad ratifican la Minuta de Reforma en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos aprobada por el Congreso de la Unión, la que en su Artículo Quinto Transitorio, en el cual se establece que: “Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto”.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se recibió el oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0592/2025, mediante el cual el secretario de Servicios Parlamentarios, Maestro José Enrique Solís Ríos turnó la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Leticia Mosso Hernández, que fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.

Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se convocó a una reunión para acordar el inicio de los trabajos de análisis para la armonización de la Reforma en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en la Constitución Local, por parte del Congreso del Estado de Guerrero, conformado por



representantes de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, la Comisión de Estudios Constitucionales Jurídicos (Comisión encargada de dictaminar la iniciativa que se llegase a presentar para dichos efectos), Diputadas y Diputados de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, así como asesores y secretarios técnicos de las distintas fracciones y grupos parlamentarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura; al igual participaron el titular de la Delegación Guerrero del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y representantes de la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicano.

El veintisiete de enero de dos mil veinticinco se conformó la mesa técnica interinstitucional, con el fin de coordinar los trabajos de armonización constitucional y legal en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado de Guerrero, con técnicos y asesores de los distintos grupos y fracciones parlamentarias y representantes de las instituciones descritas en el numeral anterior, acordando enviar propuestas técnicas, para que se concentraran en un proyecto de iniciativa.

La Mesa Técnica Interinstitucional realizó doce reuniones para el seguimiento de los trabajos de armonización de la Reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo nuevos derechos y principios para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las cuales fueron en el mes de enero los días veintiocho y dos reuniones el día veintinueve; posteriormente del cuatro al siete, el diecisiete, veintitrés y veintiocho de febrero y en el mes de marzo los días dieciocho y veintiuno.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Jesús Parra García, turnó mediante oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0814/2025, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, suscrita por las y los Diputados Catalina Apolinar Santiago, Guadalupe García Villalva, Hilda Jennifer Ponce Mendoza, Edgar Ventura de la Cruz y Pánfilo Sánchez Almazán, integrantes de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, así como su posterior turno y dictaminación correspondiente.

II.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS: Apartado en el que se reseña y se transcribe el contenido de las Iniciativas con Proyecto de Decreto de mérito, turnadas a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA MINUTA. Apartado en el que se precisan los preceptos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis las Iniciativas en cuestión y emisión del dictamen correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos valoran el contenido de las Iniciativas de mérito, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la misma.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: apartado en el que se desglosa el contenido que integra la Inicitiva que nos ocupa analizado por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio del mismo.

I. ANTECEDENTES GENERALES

La Diputada Leticia Mosso Hernández presentó ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura en sesión de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se recibió el oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0592/2025, mediante el cual se remitió a esta Comisión por parte del secretario de Servicios Parlamentarios, Maestro José Enrique Solís Ríos turnó, la iniciativa de mérito.

Las y los Diputados Catalina Apolinar Santiago, Guadalupe García Villalva, Hilda Jennifer Ponce Mendoza, Edgar Ventura de la Cruz y Pánfilo Sánchez Almazán, integrantes de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero presentaron ante la Mesa Directiva la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**



Por la relevancia de este asunto, el Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Jesús Parra García, determinó adelantar el turno a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para su atención y efectos procedentes, por lo que en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, por lo que remitió mediante el oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0814/2025 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia, para su atención y efectos procedentes.

II.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

La Diputada Leticia Mosso Hernández plantea en su Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, lo siguiente:

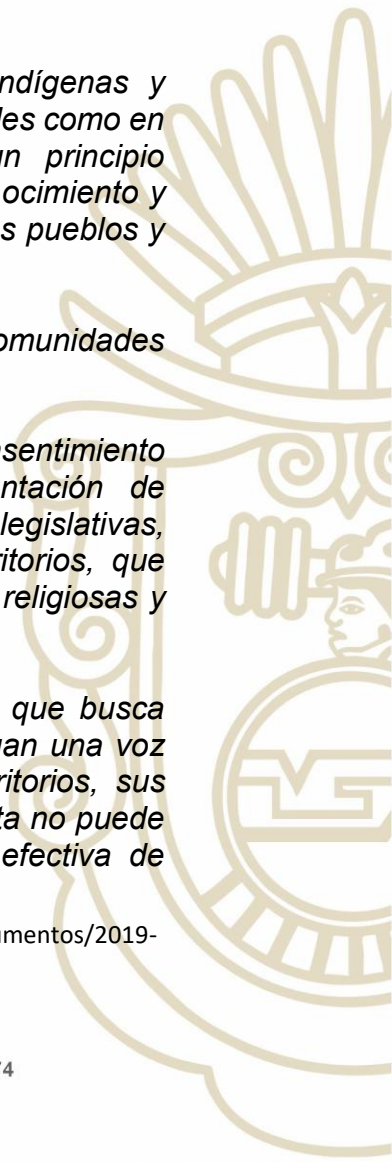
El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos ha sido reconocido tanto en tratados internacionales como en nuestra Constitución Federal. Este derecho no solo es un principio constitucional o convencional, sino una manifestación del reconocimiento y respeto hacia la diversidad cultural y la autodeterminación de los pueblos y comunidades.

De acuerdo al libro “El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas” publicado por la CNDH, señala que

“El derecho a la consulta implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones de Estado y afectación de las tierras y territorios, que impacte los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos”.¹

La consulta previa, libre e informada, es un derecho esencial que busca asegurar que las comunidades indígenas y afromexicanas tengan una voz en los procesos de toma de decisiones que afectan sus territorios, sus recursos, su cultura y su forma de vida. Este proceso de consulta no puede ser visto como un mero trámite; debe ser una herramienta efectiva de

¹ Puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/03-Pueblos-Comunidades-indigenas.pdf>





participación que fomente el diálogo y la colaboración entre el Estado y los pueblos y comunidades.

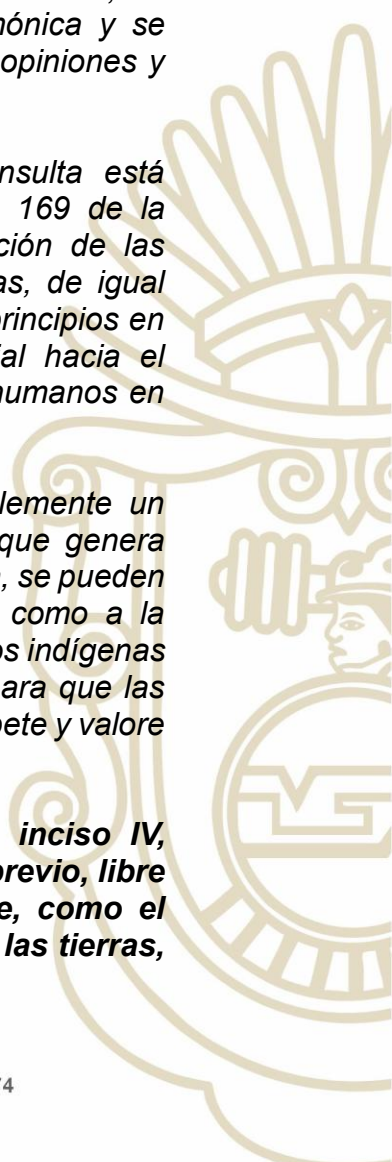
En el contexto de nuestra rica diversidad cultural, el derecho a la consulta se entrelaza con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la propiedad colectiva de la tierra, el derecho a preservar la cultura y la lengua, y el derecho al desarrollo sostenible. Estos derechos no pueden ser disociados, ya que están intrínsecamente relacionados; la falta de consulta adecuada puede llevar a la violación de otros derechos y a la marginación de comunidades que han sido históricamente vulnerables.

La historia nos enseña que la implementación inadecuada de este derecho ha resultado en conflictos, despojo de tierras y la pérdida de identidad cultural. Por el contrario, cuando se respeta el derecho a la consulta, se fortalece la cohesión social, se promueve la convivencia armónica y se garantiza que las decisiones tomadas reflejen la diversidad de opiniones y necesidades de la población.

Además, es imperativo reconocer que el derecho a la consulta está respaldado por convenios internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de igual forma nuestra Constitución Federal. La incorporación de estos principios en nuestra legislación y la práctica cotidiana es un paso crucial hacia el fortalecimiento de la democracia y el respeto de los derechos humanos en nuestro país y en nuestro Estado.

Es esencial que comprendamos que la consulta no es simplemente un trámite burocrático e institucional. Es un proceso de diálogo que genera confianza, respeto y entendimiento mutuo. A través de la consulta, se pueden construir soluciones que benefician tanto a las comunidades como a la sociedad en su conjunto. Es una oportunidad para que los pueblos indígenas y afromexicanos expresen sus necesidades y aspiraciones, y para que las autoridades comprendan la importancia de un desarrollo que respete y valore la diversidad cultural.

Si bien en nuestra constitución local, en su artículo 11, inciso IV, establece la disposición de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad, esta disposición solamente, como el mismo párrafo menciona, sólo aplicaría al uso y disfrute de las tierras,



territorios y recursos naturales, por lo que no contemplaría otras disposiciones generales y universales del derecho a la consulta.

Con esta adición a nuestra Constitución, estamos cumpliendo con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales, que nos mandatan armonizar nuestras leyes para garantizar el derecho a la consulta de nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Es necesario que nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero contemple este derecho fundamental, que es esencial para la protección y promoción de los derechos humanos de estos grupos que han sido discriminados y marginados.

*Las y los Diputados Catalina Apolinar Santiago, Guadalupe García Villalva, Hilda Jennifer Ponce Mendoza, Edgar Ventura de la Cruz y Pánfilo Sánchez Almazán, integrantes de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, presentaron la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, que plantea lo siguiente:*

La reciente reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa un parteaguas histórico en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos. Al incorporar disposiciones fundamentales para garantizar su libre determinación, autonomía y participación plena en los asuntos públicos, esta reforma busca reparar siglos de exclusión y marginación sistemática. Además, refuerza el compromiso del Estado mexicano con la preservación de las culturas originarias y el desarrollo sostenible de estos pueblos y comunidades.

La revista “México indígena” edición especial del mes de agosto de 2024, señala en el Pronunciamiento de la Asamblea Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, “que el mandato de la ciudadanía y, particular, el encargo de nuestros pueblos indígenas y Afromexicanos en las elecciones del pasado 2 de junio, fue impulsar las grandes reformas constitucionales y legales planteadas por el Presidente de la República al Congreso de la unión, entre ellas, de manera especial, la Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos... Inspirados en el humanismo mexicano, la Reforma crea las bases para avanzar en la transformación de las actuales estructuras jurídicas y políticas del Estado Mexicano y, de una



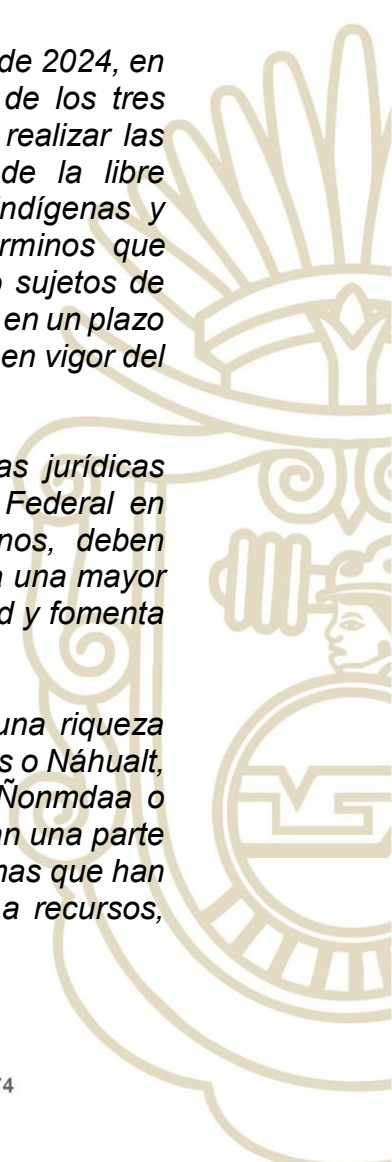
vez por todas, reconocer en nuestra Carta Magna la grandeza cultural e histórica de todos los pueblos que lo conforman.”

En esencia, México está constituido por una diversidad de pueblos y culturas, nuestros pueblos indígenas y afromexicanos, resaltando que la piedra angular de la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Subrayando que esta ha sido la principal y más importante demanda de los pueblos indígenas en las últimas cinco décadas, pues constituye el mecanismo jurídico para que puedan ejercer de manera eficaz el derecho de libre determinación y autonomía reconocida en el derecho nacional e internacional. Considerando lo que quedó pendiente en la reforma Constitucional del año 2001.

En ese sentido la reforma aprobada el pasado 30 de septiembre de 2024, en su artículo quinto transitorio establece que: “Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

En razón de lo cual la Constitución Local y todas las normas jurídicas relacionadas con la reforma al artículo 2º de la Constitución Federal en materia de pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanos, deben armonizarse, ya que el reconocimiento de sus derechos impulsa una mayor inclusión social y política, reduciendo las brechas de desigualdad y fomenta una cultura de respeto y pluralidad.

Tomando en consideración que el Estado de Guerrero, tiene una riqueza étnica y pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas Nahuas o Náhuatl, Na Nuu Savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Nn'anncue Nonmdaa o Amuzgo, del pueblo afromexicano, estas poblaciones representan una parte esencial del tejido social, cultural y económico guerrerense, mismas que han enfrentado desigualdades estructurales que limitan su acceso a recursos, servicios básicos y participación política efectiva.



Es importante destacar que con fecha 27 de marzo de 1987, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la reforma al artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que en su segundo párrafo incorporó “Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo económico, social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales”, garantizando el Legislativo del Estado de Guerrero, la visibilización de sus derechos. A nivel federal se inicia en 1992, una vez ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporando la materia indígena al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo la composición pluricultural de nuestro país, basada en los pueblos indígenas, incorporando el reconocimiento de derechos a sus comunidades. Con la reforma federal del año 2001, se transcriben estos derechos en el artículo 2º constitucional.

Así mismo en la reforma integral de la Constitución Política Local del Estado de Guerrero, publicada el 29 de abril de 2014, se visibiliza y reconoce jurídicamente por primera vez a los pueblos y comunidades afromexicanas.

Con los antecedentes, la presente iniciativa de reforma, responde al sentido estricto de justicia social, diseñando un marco normativo desde la Constitución Política Local, que no solo se armonice con las disposiciones federales, sino que también sea la base que impulse políticas públicas transformadoras a nivel local.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas han sido guardianes de conocimientos ancestrales, prácticas culturales y sistemas de organización social que enriquecen la diversidad del Estado. El reconocimiento constitucional de sus derechos no solo es una medida de justicia histórica, sino que fortalece la cohesión social y el desarrollo sostenible.

En el ámbito internacional, instrumentos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y la Declaración y Plan de Acción de Durban con relación al pueblo afromexicano; establecen

obligaciones claras para los Estados en la protección de estos derechos. Por tal motivo, la presente reforma busca armonizar el marco jurídico local alineado con la Constitución Política Federal y los estándares internacionales.

Para tal efecto, se realizó un análisis técnico a la reforma del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, cuyo resultado a continuación se detalla:

REFORMA AL ARTÍCULO 2° DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

1.- ESTABLECE UNA DEFINICIÓN DE LO QUE ES UN PUEBLO INDÍGENA.

*Son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, **normativas, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas.*

Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas además se deberán considerar:

criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

2.- ESTABLECE UNA DEFINICIÓN DE LO QUE ES UNA COMUNIDAD INDÍGENA.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

3.- ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

*Por cuanto al reconocimiento de ser **sujetos de derecho público**, se debe entender que ahora tienen pleno reconocimiento jurídico sus instituciones, autoridades y representantes, así como las decisiones que se tomen en sus asambleas conforme a sus sistemas normativos internos.*

*El reconocimiento de la **personalidad jurídica** a los pueblos indígenas, es una manera de asegurar que puedan gozar y ejercer sus derechos, de manera colectiva.*

Patrimonio propio, es decir la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, tienen la obligación de destinarles recursos en sus presupuestos, para que estos los puedan ejercer con autonomía para su pleno desarrollo.

4.- RECONOCE DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES, A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (APARTADOS A Y B).

Es decir, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, el ejercicio de su **libre determinación** dentro de un **marco de autonomía Constitucional respetando en todo momento tres aspectos fundamentales** que son, los principios **generales de la Constitución, derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres** para:

- 1) Decidir sus formas internas de gobierno y convivencia.
- 2) Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos (**derecho Indígena**).
- 3) Ejercer la jurisdicción indígena.
- 4) Elegir a sus autoridades o representantes.
- 5) Reconocer su patrimonio cultural, material e inmaterial, así como la propiedad colectiva respecto de éste.
- 6) Reconocer el derecho de sus lenguas indígenas.
- 7) Reconocer su derecho a participar en la construcción de modelos educativos.
- 8) Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional.
- 9) Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, así como el uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan.
- 10) Elegir en los municipios con población indígena, representantes en los Ayuntamientos.
- 11) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- 12) Ejercer su derecho al desarrollo integral.
- 13) Ejercer el derecho a la consulta previa, libre e informada, así como el derecho a impugnar por las vías jurisdiccionales.
- 14) La organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas.
- 15) Impulsar sus cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas y los recursos agroalimentarios.
- 16) El óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.
- 17) Asignaciones presupuestales administradas directamente por estas.
- 18) Educación indígena intercultural y plurilingüe.
- 19) El derecho a un sistema de becas.
- 20) El acceso efectivo a los servicios de salud.
- 21) Alimentación nutritiva, en especial a la población infantil.
- 22) La construcción y mejoramiento de una vivienda digna.

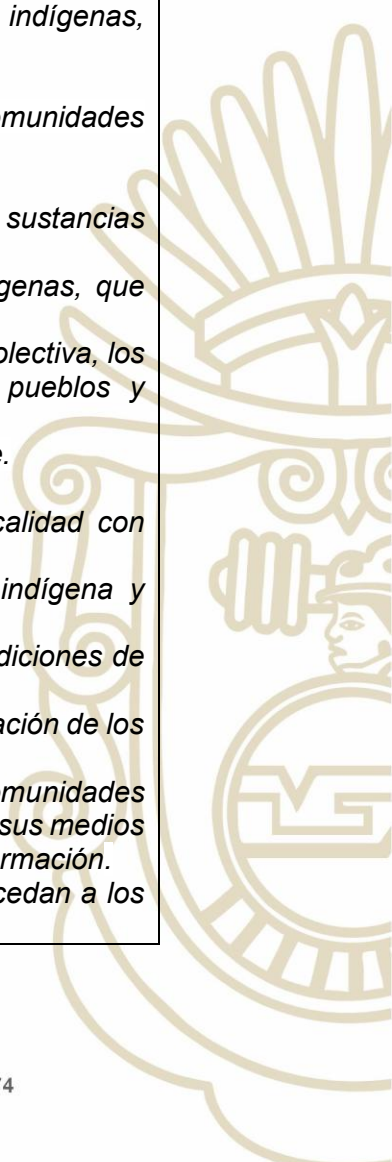


- 23) *Participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad y equidad.*
- 24) *Estar comunicados mediante vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.*
- 25) *Adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información.*
- 26) *Desarrollarse de forma sustentable.*
- 27) *Ser consultados en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, planes estatales y municipales.*

5. ESTABLECE OBLIGACIONES TANTO A LA FEDERACIÓN, A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A LOS MUNICIPIOS, Y EN SU CASO A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CD. DE MÉXICO.

*Es decir, impone la obligación de establecer **instituciones** y determinar las **políticas públicas** que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas, para:*

- 1) *Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas.*
- 2) *Mejorar sus condiciones de vida y bienestar común.*
- 3) *Fortalecer sus economías y fomentar la agroecología libre de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.*
- 4) *Asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.*
- 5) *Reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.*
- 6) *Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe.*
- 7) *Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud.*
- 8) *Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.*
- 9) *Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígena y espacios para la convivencia y recreación.*
- 10) *Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad y equidad.*
- 11) *Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas.*
- 12) *Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información.*
- 13) *Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información.*





- 14) Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas.
- 15) Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
- 16) Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las Entidades Federativas y de los Municipios.
- 17) Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

6. ESTABLECE EL CONCEPTO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

7. ESTABLECE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS (APARTADO C).

“... Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.”

...

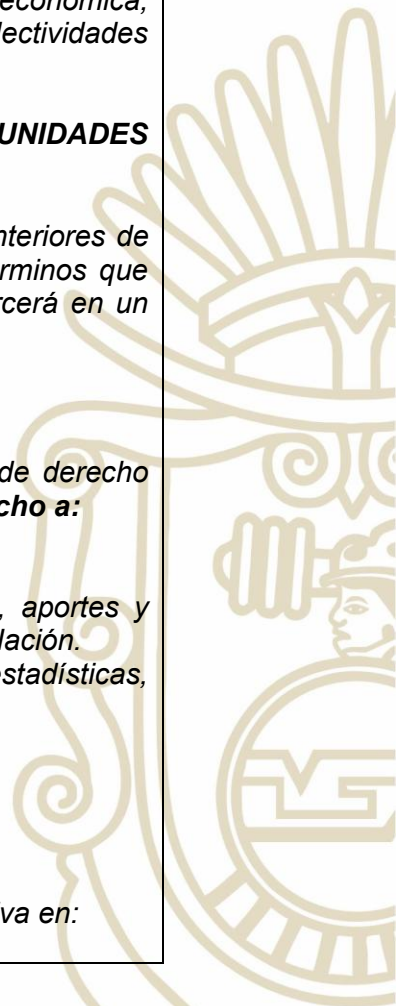
Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. **Tienen además derecho a:**

- 1) La protección de su identidad cultural.
- 2) La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación.
- 3) Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales.

8. ESTABLECE DERECHOS ESPECÍFICOS (APARTADO D).

- **De las mujeres indígenas y afromexicanas**

- 1) A participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en:
 - ✓ los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades;



- ✓ toma de decisiones de carácter público.
- 2) La promoción y respeto de sus derechos de acceso a:
 - ✓ La educación;
 - ✓ La salud;
 - ✓ La propiedad y a la posesión de la tierra, y
 - ✓ Demás derechos humanos.
- **Derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana**
 - 1) Atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a:
 - ✓ La educación;
 - ✓ A la salud;
 - ✓ A la tecnología;
 - ✓ Al arte;
 - ✓ La cultura;
 - ✓ El deporte y
 - ✓ La capacitación para el trabajo.
 - 2) Una vida libre de exclusión, discriminación y violencia.
 - 3) Políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones.

Del análisis anterior, se puede concluir que la reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como objetivos primordiales en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos:

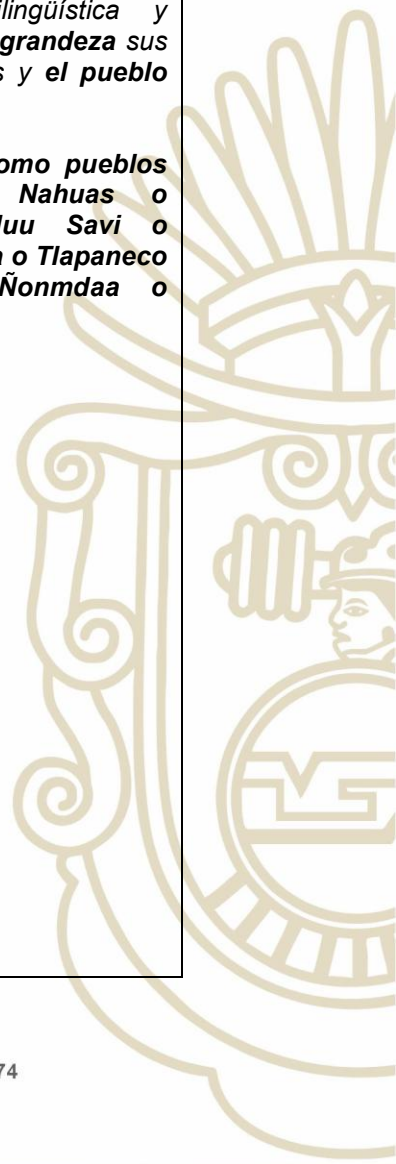
1. **El reconocimiento pleno como sujetos de derecho público:** Dotar a los pueblos indígenas y afromexicanos de personalidad jurídica y patrimonio propio, permitiendo su participación efectiva en la vida política, social y económica del Estado.
2. **La garantía de derechos colectivos:** Asegurar el acceso, uso y disfrute de tierras y recursos naturales, educación, medicina tradicional, la preservación de sus lenguas, así como la protección del patrimonio cultural y conocimientos ancestrales.
3. **La libre determinación y autogobierno:** Reconocer y respetar sus sistemas normativos, formas tradicionales de organización y decisiones internas.
4. **La consulta previa, libre e informada:** Establecer la obligación del Estado de consultar a estos pueblos antes de adoptar medidas legislativas o administrativas que puedan afectar sus intereses, garantizando consensos o consentimiento previo.



5. La participación efectiva de mujeres y jóvenes: Promover la igualdad de género y la inclusión de jóvenes en los procesos de toma de decisiones.

Con estas bases, la presente iniciativa busca sentar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero puedan ejercer plenamente sus derechos, fortaleciendo su desarrollo integral y su participación en la vida estatal. En tal sentido se presenta la siguiente propuesta de reformas a la Constitución Local:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas. Párrafo reformado DOF 30-09-2024 La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Párrafo reformado DOF 30-09-2024 La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social,	Artículo 8. El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas. Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional. Artículo 10. La conciencia de la identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.	Artículo 8. El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en la grandeza sus pueblos indígenas y el pueblo afromexicano. Se reconocen como pueblos indígenas los Nahuas o Náhuatl, Na Nuú Savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Nn'anncue Ñonmdaa o Amuzgo. Artículo 9... Artículo 10...



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Párrafo reformado DOF 30-09-2024 El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción. Párrafo reformado DOF 30-09-2024 Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Párrafo reformado DOF 30-09-2024 A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social,	Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos: I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;	Artículo 11. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. 1. Se reconocen como derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas: I. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes de la materia y conforme a sus sistemas normativos, decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural; II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes de la materia, el respeto a los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres y la niñez. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por las juezas, jueces o tribunales correspondientes. La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
económica, política y cultural. Fracción reformada DOF 30-09-2024 II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables. Fracción reformada DOF 30-09-2024 III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y	III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos; IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;	del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables; III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político- electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales; IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016, 30-09-2024 IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. Fracción reformada DOF 30-09-2024 V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.	V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y, VI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores,	V. Preservar, proteger, desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial que comprende y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y, se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes; VI. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Entidad, así como una política lingüística, multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan; VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud; VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; IX. De acuerdo a esta Constitución y a las leyes de la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
Fracción adicionada DOF 30-09-2024 VI. Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje. Fracción adicionada DOF 30-09-2024 VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud. Fracción adicionada DOF 30-09-2024 VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Fracción reformada y recorrida (antes fracción V) DOF 30-09-2024 IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así	intérpretes y defensores calificados para tales efectos.	materia, elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad con el propósito de fortalecer su participación y representación política; X. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en todos los procedimientos se tomarán en consideración sus sistemas normativos y especificidades culturales, bajo la asistencia de personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística; XI. Ejercer al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y XII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. Fracción recorrida (antes fracción VI) DOF 30-09-2024 X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política. Fracción reformada DOF 06-06-2019. Reformada y recorrida (antes fracción VII) DOF 30-09-2024 Se deroga párrafo XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus		Las consultas se realizarán de conformidad con los principios de previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, de acuerdo a las normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Cuando la medida administrativa que pretenda adoptar una autoridad y ésta beneficie a un particular, el procedimiento de consulta será ejecutado por la autoridad correspondiente y el costo de la misma será con cargo al particular. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación. 2. Los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, además de los derechos señalados en el numeral anterior de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística. Fracción reformada y recorrida (antes fracción VIII) DOF 30-09-2024 XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Fracción adicionada DOF 30-09-2024 XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su	Artículo 12. La educación de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas será con pertinencia intercultural y lingüística, laica, gratuita, y de calidad. El Estado garantizará el acceso, permanencia y eficiencia terminal a los estudiantes indígenas y afroamericanos, implementando un sistema de becas. El Estado generará las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia. En las instituciones de educación indígena la enseñanza de las lenguas de los pueblos indígenas y del español será obligatoria. Artículo 13. El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará el cúmulo de políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una	inclusión social, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia, se les reconoce el derecho a: I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva; II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación y del Estado de Guerrero, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción. 3. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la	Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2°, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas se incorporarán acciones afirmativas en general a todos los guerrerenses y, en particular, en favor de los grupos vulnerables de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas: mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, para su plena incorporación al desarrollo humano, social y económico. Los recursos presupuestales destinados a estos grupos se focalizará y su fiscalización será prioritaria. El Estado establecerá las medidas necesarias para la protección y el acceso a la salud de las mujeres y niñas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas atendiendo, principalmente, a su salud sexual y reproductiva, proveyendo lo necesario en los aspectos de enfermedades infecto contagiosas y maternidad. (REFORMADO, P.O. No. 67 ALCANCE I MARTES 21 DE AGOSTO DE 2018) Artículo 14. La ley establecerá las bases para una adecuada	en condiciones de igualdad y equidad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. 4. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescentes y juventudes indígenas y afromexicanas a ser atendidas, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Así mismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, con visión de respeto a sus identidades culturales. Artículo 12. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participarán en el reconocimiento de la composición pluricultural de la entidad, con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza aprendizaje. La educación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas será con pertinencia intercultural y lingüística, laica, gratuita, y de

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
impugnación. Fracción adicionada DOF 30-09-2024 Reforma DOF 30-09-2024: Derogó del Apartado A el entonces párrafo segundo B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 30-09-2024 Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de: Párrafo reformado DOF 30-09-2024 I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el	delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia y de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal, para que los pueblos indígenas y afroamericanos apliquen sus propios sistemas normativos. Tratándose de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o bienes personales de alguno de sus miembros, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional aplicable.	calidad. El Estado garantizará el acceso, permanencia y eficiencia terminal a los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas. El Estado generará las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia. ... Artículo 13. El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará las políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas, así como el pueblo afromexicano, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado y los municipios, se determinarán en una ley reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se deberá prever: I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural. Fracción reformada DOF 30-09-2024 II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos. Fracción adicionada DOF 30-09-2024 III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley. Fracción adicionada DOF 30-09-2024		planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos, así como los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y se reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural; II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que serán administradas directamente por estos, conforme a las disposiciones administrativas y fiscales de la materia; III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos

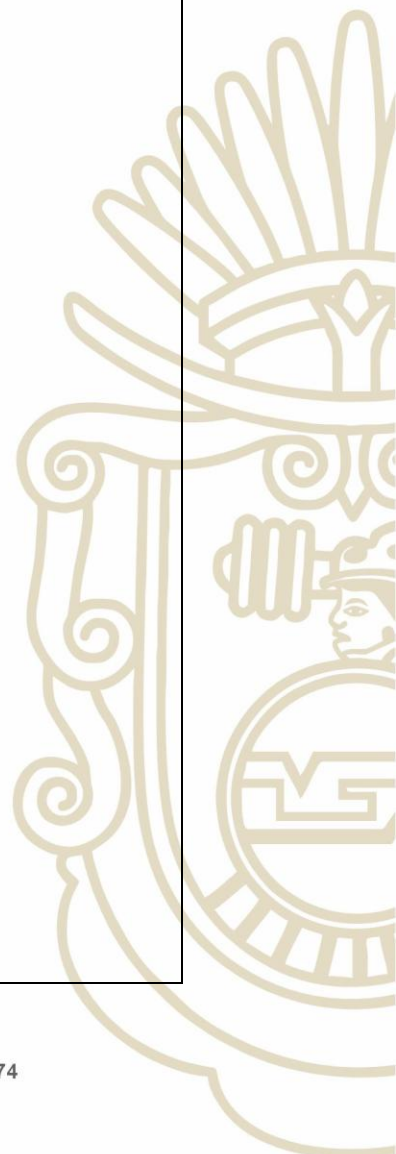
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante: a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística; b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria; c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo; d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo. Fracción reformada con incisos y recorrida (antes fracción II) DOF 30-09-2024 V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la		y comunidades indígenas, en los términos que establezcan las leyes de la materia; IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe; V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional; VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil; VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales, respetando sus usos y costumbres; VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en condiciones de igualdad y

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<i>ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional. Fracción reformada y recorrida (antes fracción III) DOF 30-09-2024</i> <i>VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil. Fracción adicionada DOF 30-09-2024</i> <i>VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales. Fracción reformada y recorrida (antes fracción IV) DOF 30-09-2024</i> <i>VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los</i>		<i>equidad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;</i> <i>IX. Coadyuvar con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la Federación la construcción y ampliación de vías de comunicación y caminos artesanales. Así como impulsar las redes de comunicación, la radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha, para el acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;</i> <i>X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas y afromexicanas mediante la incorporación de tecnologías, preservando sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva; así como, asegurar el acceso</i>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos. Fracción reformada y recorrida (antes fracción V) DOF 30-09-2024 IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha. Fracción reformada y recorrida (antes fracción VI) DOF 30-09-2024 X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros		equitativo a los sistemas de abasto y comercialización; XI. Proteger a las personas indígenas y afromexicanas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero bajo los mecanismos que prevea la legislación vigente para que puedan mantener la ciudadanía guerrerense y el vínculo con sus comunidades de origen, y XII. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo cuando así proceda.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
elementos culturales. Fracción adicionada DOF 30-09-2024 XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena. Fracción adicionada DOF 30-09-2024 XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. Fracción reformada y recorrida (antes fracción VII) DOF 30-09-2024 XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas		



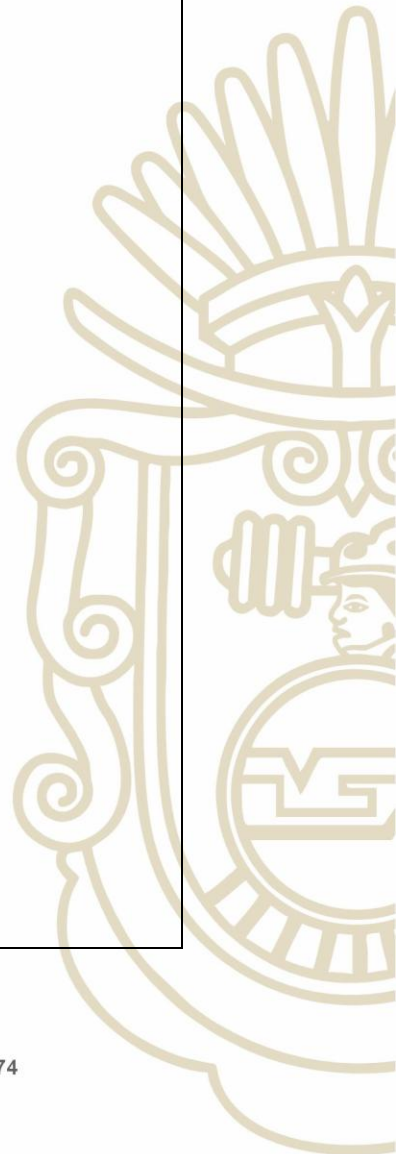


CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a: a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional; b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad; c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario. La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan		



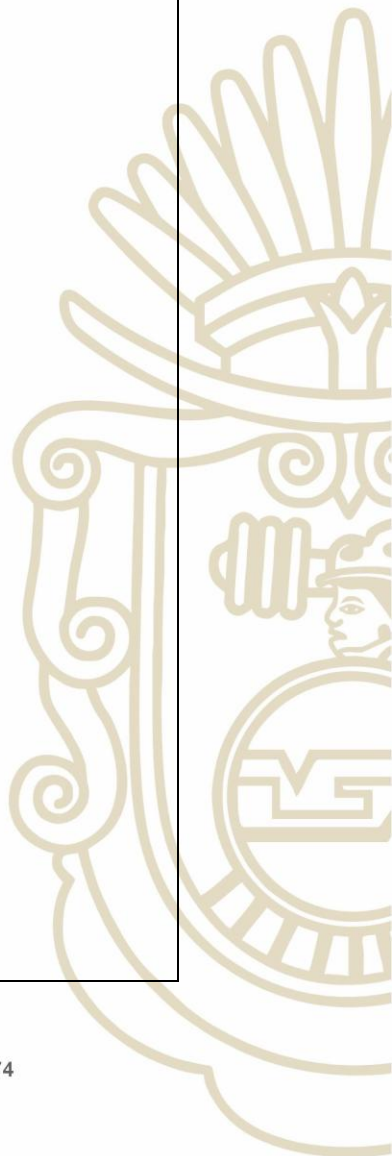


CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<i>mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen. Fracción reformada con incisos y recorrida (antes fracción VIII) DOF 30-09-2024</i> <i>XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Fracción reformada DOF 29-01-2016. Recorrida (antes fracción IX) DOF 30-09-2024</i> <i>XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo. Fracción adicionada DOF 30-09-2024</i>		



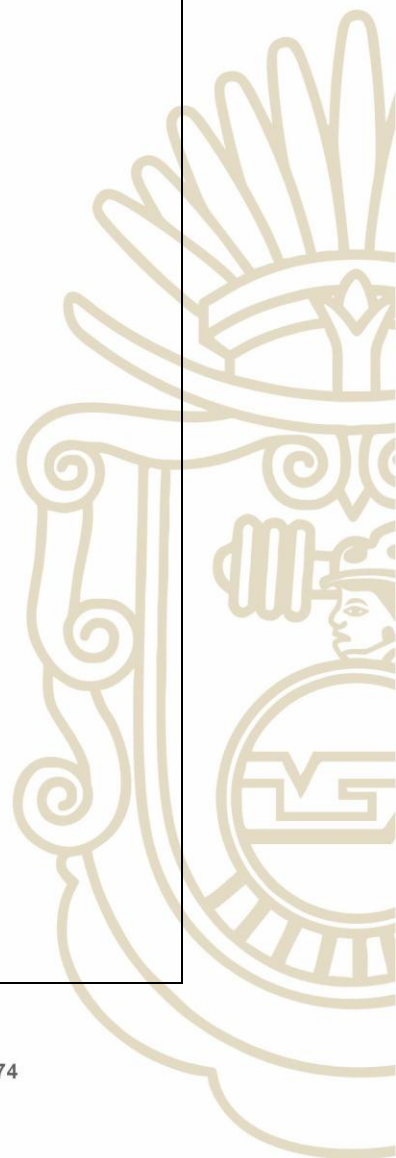


CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<i>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Párrafo reformado DOF 30-09-2024</i> <i>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</i> <i>C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los</i>		



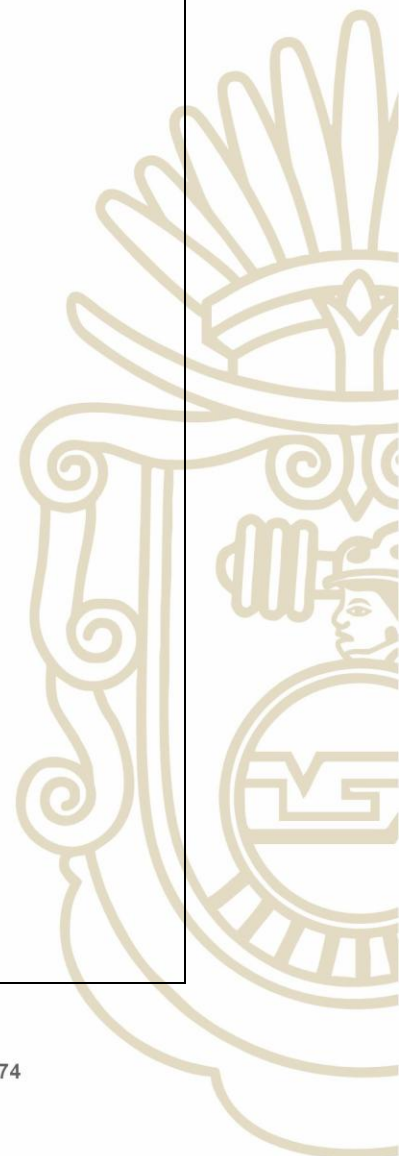


CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a: I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;		



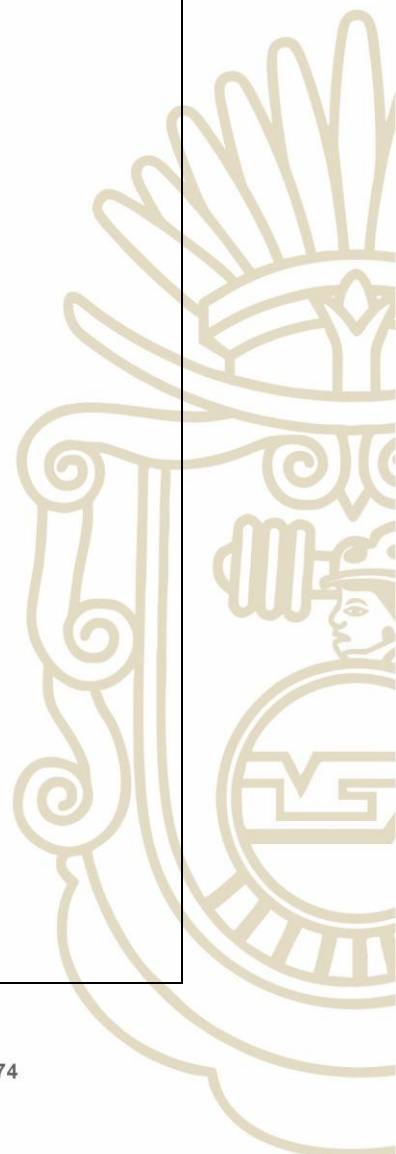


CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción. Apartado C adicionado DOF 09-08-2019. Reformado DOF 30-09-2024 D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la		





CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<i>posesión de la tierra y demás derechos humanos.</i> <i>Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.</i> <i>La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.</i> <u><i>La ley general debe establecer las normas y</i></u>		



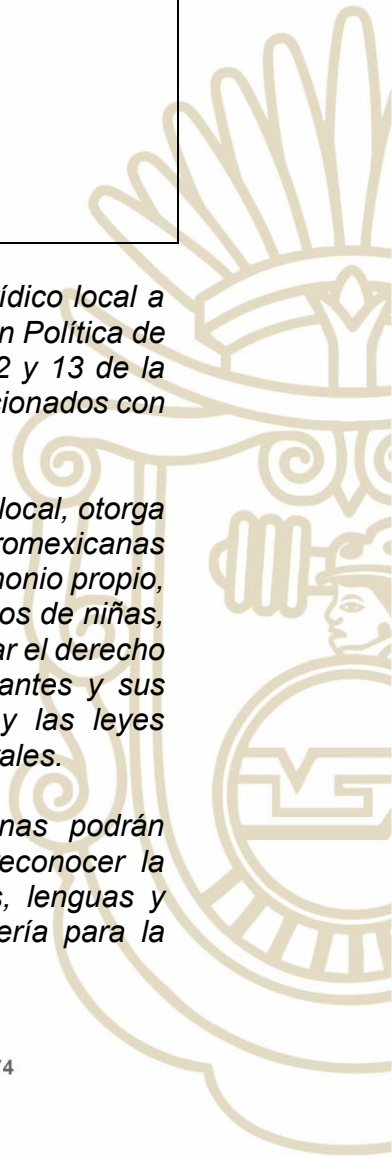


CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<u>mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.</u> <u>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.</u> Apartado D adicionado DOF 30-09-2024 Artículo reformado DOF 14-08-2001		

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar el marco jurídico local a nivel constitucional con lo que señala el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando los artículos 8, 11, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relacionados con la materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En ese sentido, la presente propuesta de reforma a la Constitución local, otorga el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como su identidad cultural, con especial atención en los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos. Garantizar el derecho a decidir, conforme a sus sistemas normativos, a sus representantes y sus formas internas de gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, con excepción de no limitar los derechos político-electorales.

Además, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán participar en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje; podrán promover la partería para la



atención del embarazo, parto y puerperio; se establece el fomento a una alimentación nutritiva, el respeto y la integridad de lugares sagrados, así como el reconocimiento del trabajo comunitario.

Reconocer y asegurar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas guerrerenses a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad y equidad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, en la toma de decisiones de carácter público, en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra.

En la presente propuesta, se establece el derecho para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sean consultados y la obligación del Estado de actuar de buena fe para adoptar y aplicar las medidas que puedan causar impactos significativos en su vida y entorno, facultándolos para impugnar el incumplimiento de este derecho por las vías legales pertinentes.

Las personas indígenas tendrán, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.

Asimismo, se establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, establecerán las partidas específicas presupuestales para que los pueblos y comunidades las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

En esta propuesta se establecen como derechos fundamentales de las mujeres indígenas y afromexicanas, el participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad y equidad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; toma de decisiones de carácter público; la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, la salud, la propiedad y a la posesión de la tierra, y demás derechos humanos.

Y se garantiza el derecho a la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, a una atención adecuada en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a las tecnologías, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Plenaria la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ÚNICO. - Se **reforman** los artículos 8, 11, 12 primer párrafo y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 8. El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en la **grandeza** de sus pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**.

Se reconocen como pueblos originarios indígenas a los Nahuas o Náhuatl, Na Nuu Savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Nn'anncue Ñonmdaa o Amuzgo.

Artículo 11. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

1. Se reconocen como derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas:

I. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes de la materia y conforme a sus sistemas normativos, decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes de la materia, el respeto a los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres y la niñez. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por las juezas, jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables;

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político- electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales;

IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

V. Preservar, proteger, desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial que comprende enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y, se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes;

VI. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Entidad, así como una política lingüística, multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan;

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud;

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. De acuerdo a esta Constitución y a las leyes de la materia, elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y



pluriculturalidad con el propósito de fortalecer su participación y representación política;

X. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en todos los procedimientos se tomarán en consideración sus sistemas normativos y especificidades culturales, bajo la asistencia de personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística;

XI. Ejercer al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

XII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

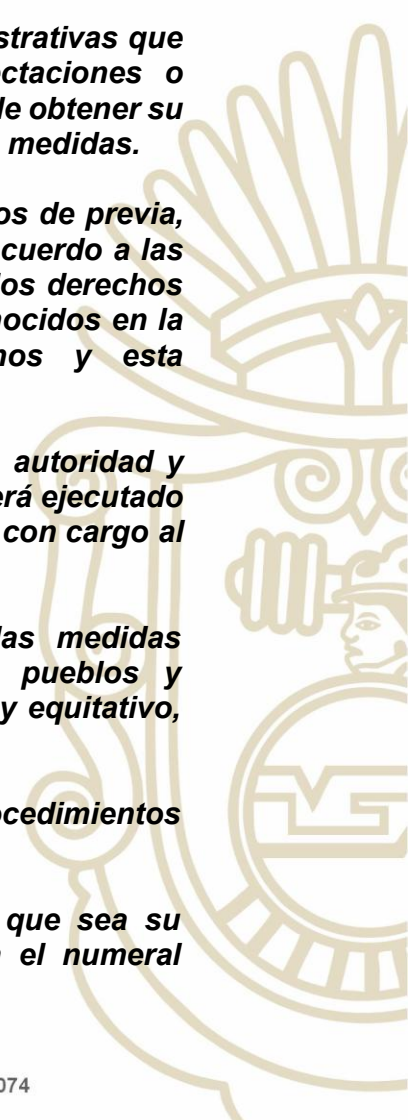
Las consultas se realizarán de conformidad con los principios de previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, de acuerdo a las normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que pretenda adoptar una autoridad y ésta beneficie a un particular, el procedimiento de consulta será ejecutado por la autoridad correspondiente y el costo de la misma será con cargo al particular.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

2. Los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, además de los derechos señalados en el numeral



anterior de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia, se les reconoce el derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva;**
 - II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación y del Estado de Guerrero, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y**
 - III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.**
- 3. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad y equidad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.**
- 4. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescentes y juventudes indígenas y afromexicanas a ser atendidas, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Así mismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, con visión de respeto a sus identidades culturales.**

Artículo 12. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participarán en el reconocimiento de la composición pluricultural de la entidad, con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza aprendizaje. La educación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas será con pertinencia intercultural y lingüística, laica, gratuita, y de calidad. El Estado garantizará el acceso, permanencia y eficiencia terminal a

los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas. El Estado generará las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.

...

Artículo 13. El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará **las** políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas, así como el pueblo afromexicano, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado **y los municipios**, se determinarán en una ley reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en las que se deberá prever:**

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos, así como los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y se reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que serán administradas directamente por estos, conforme a las disposiciones administrativas y fiscales de la materia;

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezcan las leyes de la materia;

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe;

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional;

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil;

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales, respetando sus usos y costumbres;

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en condiciones de igualdad y equidad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;

IX. Coadyuvar con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la Federación la construcción y ampliación de vías de comunicación y caminos artesanales. Así como impulsar las redes de comunicación, la radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha, para el acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;

X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas y afromexicanas mediante la incorporación de tecnologías, preservando sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva; así como, asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

XI. Proteger a las personas indígenas y afromexicanas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero bajo los mecanismos que prevea la legislación vigente para que puedan mantener la ciudadanía guerrerense y el vínculo con sus comunidades de origen, y



XII. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo cuando así proceda.

...

...

TRANSITORIOS

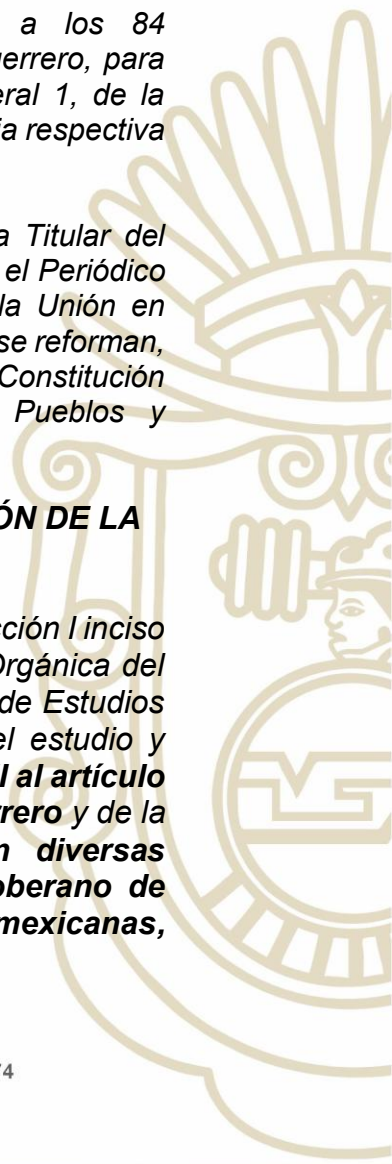
ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previa declaratoria que expida el Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 199 numeral 2 de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto a los 84 Ayuntamientos y al Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, para efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 199, numeral 1, de la Constitución Política Local, y oportunamente expídase la declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y al Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Quinto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA MINUTA.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 177 fracción I inciso a), 241, 248, 254, 256, 343 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio y análisis de **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero** y de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.





IV. CONSIDERACIONES.

Que efectuado el análisis al Proyecto de Decreto en cuestión, se arriba a la conclusión de que el mismo es procedente en virtud de que se apega al régimen constitucional, no es violatorio de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal.

Para tener una mayor comprensión de la Iniciativa se plasman las siguientes consideraciones:

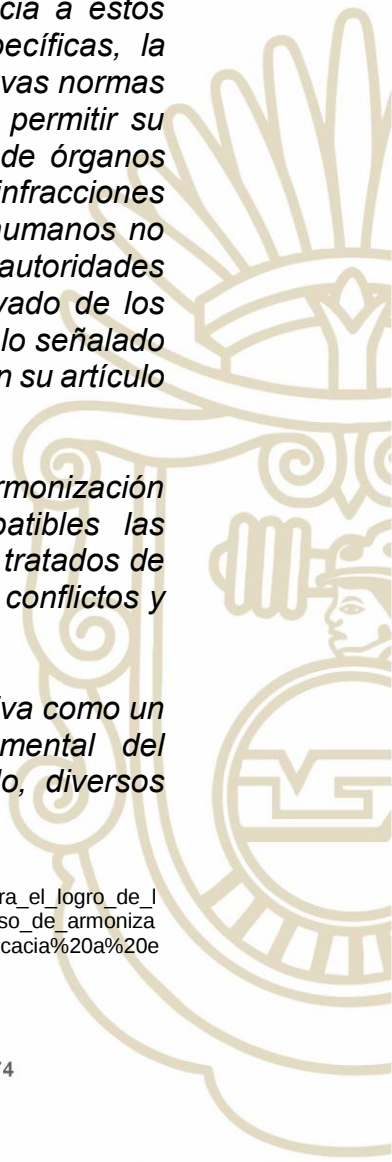
1.- La armonización legislativa o normativa significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas. La armonización legislativa en materia de derechos humanos no debe ser considerada como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las Entidades federativas pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional y lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 1º.²

2.- Para el Poder Legislativo, tanto federal como local, el ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos

3.-Ángeles Corte (2008) define a este proceso de armonización legislativa como un proceso en segunda dimensión que responde al hecho fundamental del reconocimiento de un derecho humano que implica, para el Estado, diversos

²

http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/05_centro_de_estudios_para_el_logro_de_la_igualdad_de_genero/01d_seguimiento_a_iniciativas_y_proceso_de_armonizacion_legislativa/01c_proceso_de_armonizacion_legislativa#:~:text=La%20armonizaci%C3%B3n%20legislativa%20o%20normativa,dotar%20de%20eficacia%20a%20estos



deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía, entendiendo al Derecho Humano como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, es decir, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica.

En conclusión la armonización legislativa no es sólo un asunto de técnica jurídica, no sólo es un asunto político, no sólo un asunto ético; sino que, siendo la suma de todo ello, es el rostro efectivo de la justicia como opción fundamental de una Nación.

*4.- En primer lugar debe dejarse en claro que la reforma constitucional local tiene una limitante fundamental: no puede contravenir lo establecido en la Constitución federal. Sobre el particular habrá que recordar que tradicionalmente se ha señalado que esta interpretación se deriva del artículo 41 de la Constitución federal, aunque haya otras interpretaciones posibles, especialmente cuando se utiliza la expresión “estipulaciones del Pacto Federal”. Conviene tener en cuenta también la redacción del artículo 40 de la Constitución federal que a la letra dice: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por **Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**, y por la Ciudad de México, **unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental**.”³*

*En complemento a esto, el artículo 41 de la Carta Magna establece que “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, **y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.***

Es por ello que el Dictamen de esta Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, debe considerar una armonización sin contraponer aspectos y principios de la Constitución Federal.

Cual sea la interpretación posible o preferida, lo cierto es que las Constituciones locales deben sujetarse por cuanto hace a la organización del poder público local a lo establecido en el título quinto constitucional relativo a los “Estados de la Federación y de la Ciudad de México” (arts. 115-122 CPEUM). En ellos

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2988/5.pdf>

encontramos los principios y reglas que deben considerarse a la hora de elaborar o modificar los textos constitucionales de cada una de las entidades federativas.

5.- Formalmente la mayoría de las constituciones locales presentan modelos similares para su modificación. En la práctica ha sido reiterada también la forma en que se ha procedido a realizar la modificación de los textos constitucionales locales. Siguiendo al Doctor Manuel González Oropeza⁴, algunas de las cuestiones que caracterizan la reforma constitucional local son las siguientes:

a). Modificaciones imitativas Es frecuente al analizar las reformas locales que se advierta que un número considerable de ellas no han surgido por iniciativa propia, sino que han sido promovidas para adecuarse a alguna reforma hecha al texto de la Constitución federal. En este tenor la aparición de las comisiones locales de defensa de los derechos humanos, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, el establecimiento de diputaciones de partidos y luego de diputados por el principio de representación proporcional, entre otras modificaciones, son ejemplos de cómo los estados siguen las reformas federales. Debe decirse que en ocasiones es el mismo Constituyente permanente federal el que exige, en los artículos transitorios, que las entidades federativas ajusten sus constituciones a los nuevos mandatos.

b) Modificaciones restrictivas. En el caso del título quinto de la Constitución federal, relativo a la forma de organización política de las entidades federativas, debe señalarse que cualquier modificación repercute de manera necesaria en las constituciones locales. Señala González Oropeza que este hecho restringe la capacidad decisoria de las entidades federativas sobre la organización de sus poderes y de sus municipios. Ello a pesar de que cuantitativamente las reformas parecen no resultar importantes.

6.-Adicionalmente y de manera progresiva, los estados de la federación han realizado modificaciones a sus constituciones locales y leyes locales, con el objeto de armonizar su legislación con la constitución federal y los convenios y tratados internacionales en materia de reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas y algunas entidades han incorporado normas sobre consulta indígena; al respecto es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los derechos indígenas establecidos en la CPEUM “son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados por las legislaturas locales para imprimir las

⁴ “Reformas a las constituciones de las entidades federativas en México”, en Iniciativa. Revista del Instituto de Estudios legislativos de la Legislatura del Estado de México, Toluca, Estado de México, año 2, no. 7, abril-junio 2000, pp. 209-212

características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.

7.- La reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión representa la oportunidad de dar cumplimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que nuestro país ha asumido en el contexto internacional, en particular las realizadas por el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU),

-En ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha trazado significativas directrices respecto a los elementos característicos del derecho a la consulta de los pueblos indígenas.⁵

En primer término, la Corte IDH ha señalado que la consulta que realice el Estado debe ser previa, es decir, debe llevarse a cabo antes de que se adopte la medida que pueda afectar a determinado pueblo indígena, con el objeto de que éste se vea involucrado lo antes posible en el proceso de deliberación correspondiente.

En este tenor la Reforma Constitucional en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos fue ser producto de una construcción colectiva con la plena participación de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y diversos sectores de la sociedad.

8.- Por esta razón, el gobierno de México llevó a cabo un amplio proceso de diálogo y consulta a los 68 pueblos indígenas y al pueblo afromexicano, dando cumplimiento a las normas internacionales que establecen el deber del Estado de consultar a dichos pueblos mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente.

Por ello, el 3 de junio de 2019, la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), suscribieron el “Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y

⁵ Aunque pueda considerarse una obviedad, no sobra decir que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para el Estado mexicano, incluso cuando se trate de criterios que hayan derivado de casos donde no haya sido parte en el litigio respectivo, en razón de que conforma una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por eso se puede estar de acuerdo con Néstor Pedro Sagüés, quien afirma que “las líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana han dejado de ser meras guías, o criterios de interpretación, o directrices de innegable conocimiento, para convertirse, en particular después del enunciado de la doctrina del “control de convencionalidad”, en reglas de derecho positivo”. Sagüés, Néstor Pedro, La Constitución bajo tensión, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p. 456.

Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano” y emitieron la Convocatoria respectiva.

*Así, por primera vez en la historia de nuestro país, se realizó **un amplio proceso de consulta** en el cual, a partir de un documento base titulado “**Principios y Criterios para la Reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano**”, se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicano, así como de la ciudadanía en general, en las cuales se sustenta la presente Iniciativa. En este marco, durante los meses de junio y julio del año 2019, se realizaron 52 Foros en regiones indígenas de 27 entidades federativas, un Foro específico para el pueblo afromexicano (Copala, Guerrero) y un Foro con migrantes indígenas en los Estados Unidos de América (Los Ángeles, California); asimismo se realizó una Mesa de Trabajo en Villa Hidalgo Yalalag, Oaxaca, y dos Asambleas Consultivas, en Monterrey, Nuevo León, y Las Margaritas, Chiapas. En todo este proceso se contó con la participación de más de 27 000 personas, entre ellas 14 349 autoridades indígenas. Es importante resaltar que 9, 618 personas participantes fueron mujeres, lo que equivale a 35.6 por ciento. Posteriormente, los días 6, 7 y 8 de agosto de 2019, se realizó un Foro Nacional, en el cual participaron las y los 649 representantes de la Comisión de Seguimiento, nombrados en cada uno de los Foros Regionales antes mencionados.*

El Foro Nacional tuvo como objetivo presentar los resultados obtenidos en los Foros Regionales de consulta, consensuar los contenidos fundamentales de cada eje temático y adoptar los acuerdos para dar seguimiento al proceso de reforma ante las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo Federal. Para tal efecto, se nombró un Comité Nacional de Enlace integrado por 110 representantes. Las propuestas y conclusiones de este proceso de consulta fueron entregadas al Presidente Andrés Manuel López Obrador el 9 de agosto de 2019, en la ciudad de Durango, en ocasión del “Día Internacional de los Pueblos Indígenas”, y constituyen la base de la presente Iniciativa de Reforma Constitucional.

Dada la perspectiva integral de la reforma, en cada uno de los Foros Regionales y en el Foro Nacional, se analizaron ampliamente los siguientes temas: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público; Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos; Derechos de las mujeres indígenas; Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas; Pueblo afromexicano y reconocimiento de sus derechos fundamentales; Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas; Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la

jurisdicción del Estado; Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales; Consulta libre, previa e informada; Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva; Educación comunitaria, indígena e intercultural; Salud y medicina tradicional; Comunicación indígena, comunitaria e intercultural; Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria; Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos, y Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.

En esta forma se abona a la construcción de una relación de entendimiento entre el Estado y los pueblos indígenas sobre asuntos ciertamente complejos que, abordados de otra manera, podrían generar graves conflictos e incluso desembocar en escenarios de violencia. De ahí la conveniencia de procurar un entorno de mediación a efecto de encauzar la solución de disputas y prevenir la toma de posiciones extremas. Además, un acuerdo que derive de un proceso de negociación basado en un diálogo de buena fe, que tenga como objetivo alcanzar un acuerdo, contará con un alto grado de legitimidad no sólo ante los actores involucrados en la consulta, sino frente a la sociedad en su conjunto.

9.- Que derivado de la relatoría expuesta en los numerales anteriores, es evidente que la reforma constitucional por el que se reforman adiciona y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, representa la construcción de una relación de entendimiento entre el Estado y los pueblos indígenas.

*Ahora bien la iniciativa que nos ocupa, recoge **fielmente los puntos que contempla la reforma al marco constitucional federal, dentro de las competencias que le corresponden al estado, generando un proceso de armonización que no trastoca ni vulnera derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas, los cuales fueron producto de una consulta previa y que se refleja en la Reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.***

10.- Este Poder Legislativo no ha sido omiso al tema indígena y afromexicano pues en un primer momento, traemos como evidencia que el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, anticipándose a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, con fecha 27 de marzo de 1987, incorporó a petición de la Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado (1° de marzo de 1987 a 1990), el párrafo segundo del Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que “Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales”, anticipándose a la República que empezó a hacerlo en 1992, cuando ratificamos el Convenio 169, incorporando la materia indígena en su Artículo 4°, al referirse a la composición pluricultural de nuestro país, basada en nuestros pueblos indígenas, incorporando el reconocimiento a ciertos derechos a sus comunidades y que posteriormente, en 2001, se traslada este tema al Artículo 2° constitucional, donde permanece actualmente.

Posteriormente y en un segundo momento, el Estado de Guerrero, a través de la reforma integral a su Constitución Política Local, publicada el 29 de abril de 2014, incorpora por primera vez, el reconocimiento no sólo a los pueblos y comunidades indígenas, sino también a los pueblos y comunidades afromexicanas.

11.- Con fecha 24 de marzo a través de la Unidad de Procesos de Consulta, se solicitó mediante oficio HCEG/LXIV/UPC/028/2025, al Titular de la Oficina de Representación del INPI en Guerrero, el informe de la Consulta llevada a cabo a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, especialmente lo correspondiente a Guerrero, que sirvió de base para la Reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el informe de cada uno de los pueblos indígenas que se tienen oficialmente reconocidos en el Estado de Guerrero, información que fue remitida con copia a esta Comisión Dictaminadora con el ánimo de incorporarlo al presente proyecto de dictamen.

12.- El trabajo de dictaminación se realizó de manera plural y transparente entre las y los diputados integrantes de la Comisión, así como sus asesores, quienes analizaron las iniciativas de mérito y acordaron los términos del presente dictamen.

Al respecto de todo lo planteado en el presente documento, es importante señalar las siguientes conclusiones:

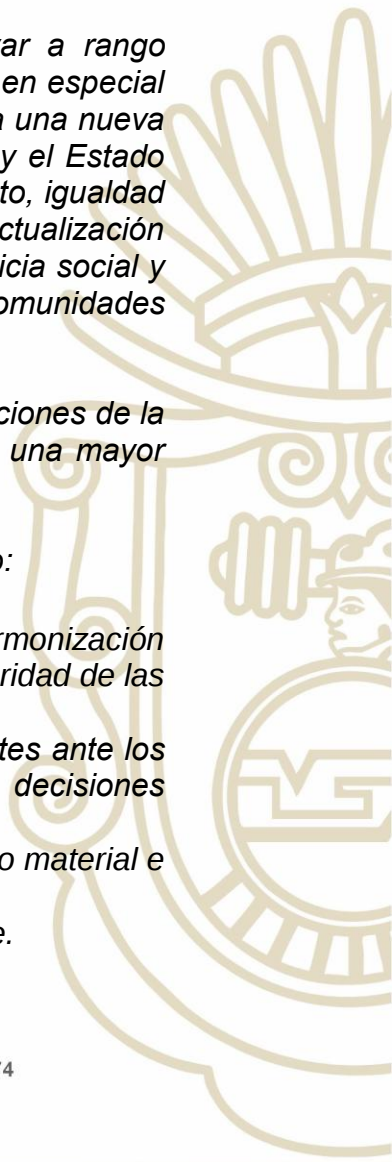
1. La reforma constitucional se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos, alineándose con los principios de legalidad, imparcialidad y máxima transparencia.

2. *La Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos emiten el dictamen recogiendo **fielmente los puntos que contempla la reforma al marco constitucional federal, dentro de las competencias que le corresponden al estado, generando un proceso de armonización que no trastoca ni vulnera derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas, los cuales fueron producto de una consulta previa y que se refleja en la Reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.***
3. *El Proyecto de iniciativa representa un paso fundamental en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, garantizando su autodeterminación, autonomía y participación en la vida política y social en el estado de Guerrero.*
4. *Este proyecto de iniciativa es coherente con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, y responde a una deuda histórica de justicia social, inclusión y respeto hacia la diversidad cultural y étnica que constituye el estado de Guerrero.*
5. *Esta Comisión Dictaminadora concuerda con el proyecto de la Iniciativa en incluir el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados de manera libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, cuando se busquen implementar medidas legislativas o administrativas que puedan tener un impacto significativo en su vida o entorno. Por ello, consideramos razonable que, desde el ámbito constitucional, se establezca la posibilidad de que los pueblos indígenas participen en la creación y transformación de la normatividad legal, aportando su propia visión sobre los derechos en sus aspectos sustantivos y en el ámbito de la justicia. De este modo, se lograría cumplir y aplicar de manera efectiva todos los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, en lo que respecta a los pueblos indígenas.*
6. *Esta Comisión Dictaminadora destaca que la reforma que se plantea amplía el reconocimiento de nuestra entidad federativa como pluricultural y multiétnica, lo cual refleja de manera más precisa la composición de su*



población. Este ajuste es esencial para incluir no solo a los pueblos indígenas, sino también a la afromexicanidad, que históricamente fue invisibilizada. El reconocimiento de ambos pueblos asegura un marco más inclusivo y acorde con la realidad social y cultural de Guerrero, alineándose con los principios de la reforma constitucional federal.

- 7. Por otro lado, el texto propuesto reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, lo que les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio. Esta disposición es fundamental para garantizar que estos pueblos puedan ejercer sus derechos de manera autónoma y participar plenamente en la vida jurídica del país. Este reconocimiento formal refuerza su capacidad para gestionar sus propios recursos, sistemas normativos y políticas internas, favoreciendo una gobernanza más efectiva y respetuosa de sus estructuras tradicionales.*
- 8. La reforma establece un nuevo cimiento normativo al elevar a rango constitucional un conjunto de principios y derechos colectivos, en especial el derecho a la libre determinación, que sentará las bases para una nueva relación respetuosa y horizontal entre los pueblos originarios y el Estado mexicano, redefiniendo la relación bajo nuevas bases de respeto, igualdad y reconocimiento mutuo. Este avance no es solo una actualización normativa, sino un compromiso firme con los principios de justicia social y el reconocimiento pleno de los derechos colectivos de las comunidades históricamente discriminadas.*
- 9. Reconoce asimismo la diferenciación de las facultades y atribuciones de la Federación, del Estado y de sus municipios, contribuyendo a una mayor claridad para su aplicabilidad.*
- 10. Con esta reforma, garantizamos derechos fundamentales como:*
 - Decidir sus formas internas de gobierno y convivencia.*
 - Reconocer sus sistemas normativos, bajo el principio de armonización con los derechos humanos y el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres.*
 - Fortalecer su representación política, de elegir representantes ante los ayuntamientos y participar plenamente en la toma de decisiones políticas.*
 - Garantizar la propiedad intelectual colectiva de su patrimonio material e inmaterial.*
 - Asegurar el derecho a la educación intercultural y plurilingüe.*



- Fomentar el desarrollo, practica, fortalecimiento y promoción de su medicina tradicional y la partería.
- Asegurar el acceso a la tierra, el territorio y los recursos naturales, respetando su cultura y cosmovisión.
- Otorgar acceso pleno a la Jurisdicción del Estado, es decir, las personas indígenas tendrán, en todo momento, el derecho a ser asistidas y asesoradas por intérpretes, peritos traductores, defensores y peritos especializados en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.
- Garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, para que ninguna decisión que afecte sus derechos tanto en lo individual como en lo colectivo se tome sin su consentimiento.

11. Esta reforma también visibiliza y prioriza los derechos de las **mujeres y juventudes indígenas y afromexicanas**.

- **Para las mujeres indígenas y afromexicanas** que han enfrentado históricamente múltiples barreras para acceder a la educación, la salud, la propiedad y la participación política. Con esta iniciativa, garantizamos su derecho a ser parte activa en la toma de decisiones de sus comunidades y del Estado. No más exclusión, no más negación de su existencia.
- **Para las juventudes indígenas y afromexicanas**, aseguramos su acceso a una educación de calidad, intercultural, fortaleciendo su desarrollo profesional y cultural. Las mujeres y los jóvenes son la semilla del futuro.

Esta Comisión dictaminadora concluye que la coexistencia del derecho estatal con los sistemas normativos indígenas, que regulan la vida interna de los pueblos, es un paso crucial para alcanzar una justicia inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera procedente la aprobación de la presente iniciativa de reforma constitucional, en virtud de que fortalece jurídicamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, generando el cimiento legal para el reconocimiento de sus derechos a nivel estado y en sus municipios”.



Que en sesiones de fecha 26 de marzo del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

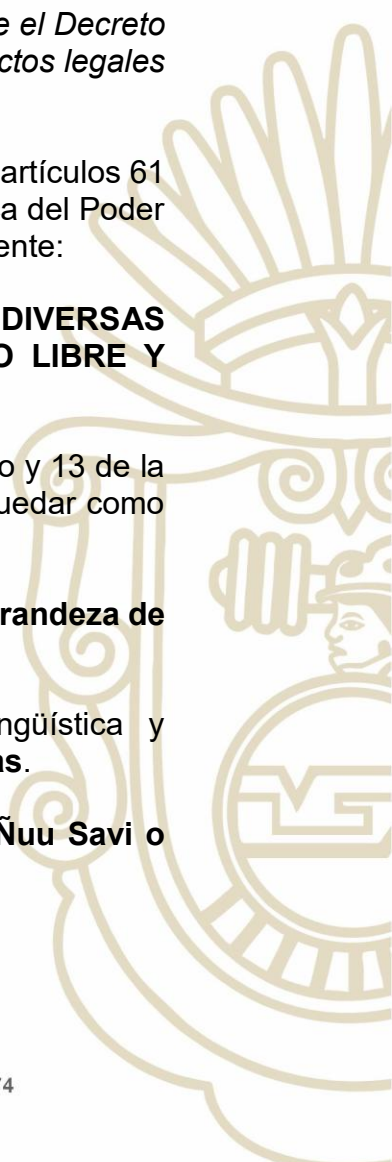
DECRETO NÚMERO 225 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **reforman** los artículos 8, 11, 12 primer párrafo y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 8. El estado de Guerrero es único e indivisible, **basado en la grandeza de sus pueblos y culturas.**

El estado de Guerrero reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural de sus pueblos **y comunidades** indígenas y **afromexicanas**.

Se reconocen como pueblos indígenas a los Nahuas o Náhuatl, Nuu Savi o Mixteco, Me’phaa o Tlapaneco y Nn’anncue Nonmdaa o Amuzgo.





Artículo 11. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

1. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

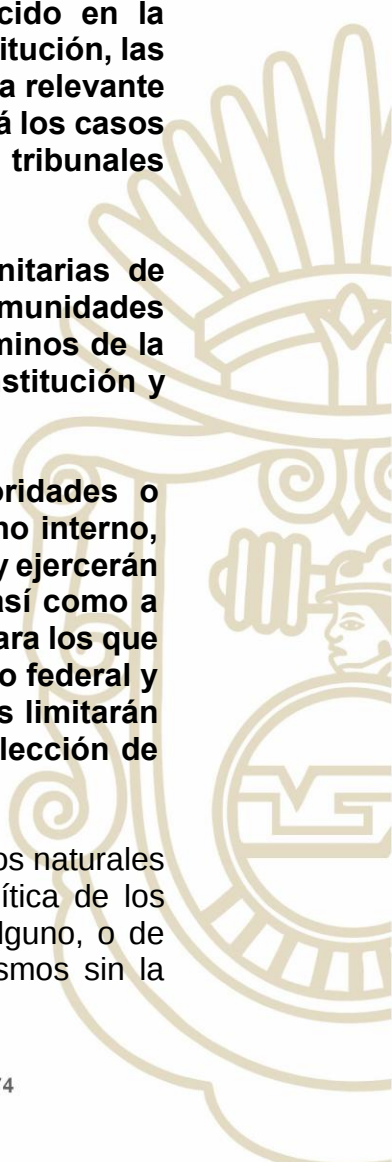
I. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes de la materia y conforme a sus sistemas normativos, decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes de la materia, el respeto a los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres y la niñez. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por las juezas, jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables;

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político- electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales;

IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la



consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

V. Preservar, **proteger, desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial que comprende enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; así como reconocer la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes;**

VI. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la entidad, así como una política lingüística, multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan;

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud;

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. De acuerdo a esta Constitución y a las leyes de la materia, elegir en los municipios con población mayoritariamente indígena a las personas representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad con el propósito de fortalecer su participación y representación política;

X. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. En todos los procedimientos se tomarán en consideración sus sistemas normativos y especificidades culturales, bajo la asistencia de personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística;

XI. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y



XII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas se realizarán de conformidad con los principios de previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, de acuerdo a las normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

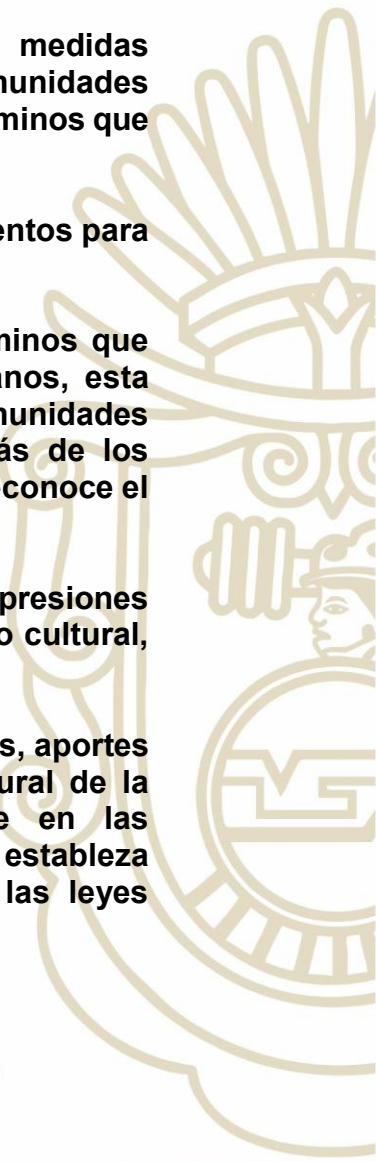
Cuando la medida administrativa que pretenda adoptar una autoridad y ésta beneficie a un particular, el procedimiento de consulta será ejecutado por la autoridad correspondiente y el costo de la misma será con cargo al particular.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

2. A fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia, los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, además de los derechos señalados en el numeral anterior de este artículo, se les reconoce el derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva;**
- II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación y del Estado de Guerrero, debiendo considerarse en las modalidades y niveles del sistema educativo, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes, y**





III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

3. Esta Constitución reconoce y el estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad y equidad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

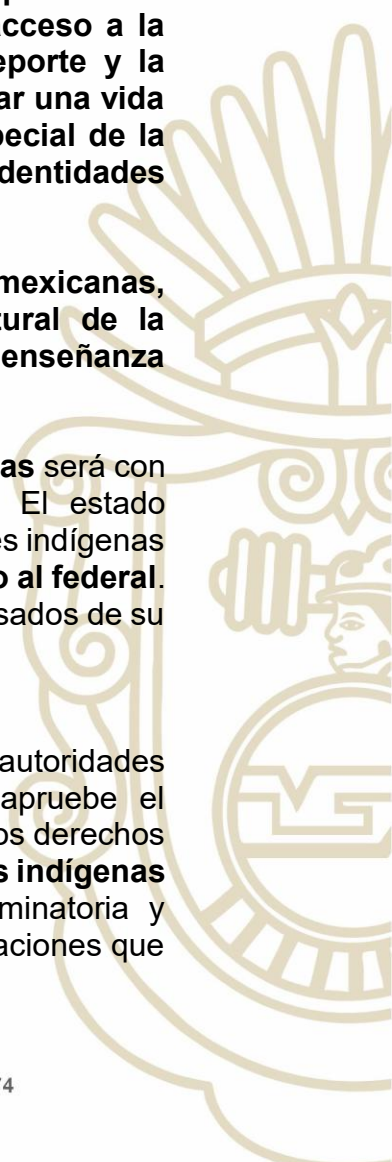
4. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a ser atendidas, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Así mismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación, adicciones y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, con visión de respeto a sus identidades culturales.

Artículo 12. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participarán en el reconocimiento de la composición pluricultural de la entidad, con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza aprendizaje.

La educación de los pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas** será con pertinencia intercultural y lingüística, laica, gratuita, y de calidad. El estado garantizará el acceso, permanencia y eficiencia terminal a los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas **complementario al federal**. El estado generará condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.

...

Artículo 13. El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará **las** políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que





corresponda a cada uno de los poderes del **estado y los municipios**, se determinarán en una ley reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en las que se deberá prever:**

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos, así como los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y se reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que serán administradas directamente por estos, conforme a las disposiciones presupuestarias, administrativas, fiscales y de fiscalización;

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezcan las leyes de la materia;

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe;

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional;

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil;

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural,





sus conocimientos y tecnologías tradicionales, respetando sus usos y costumbres;

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en condiciones de igualdad y equidad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;

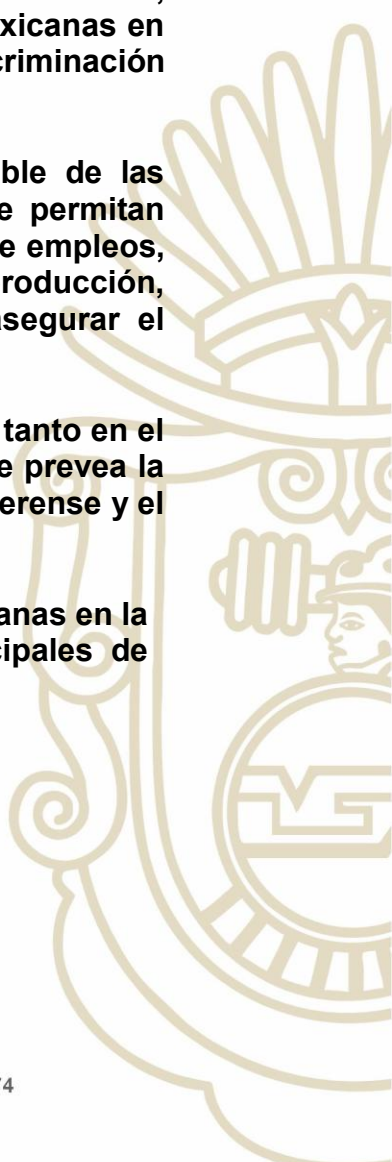
IX. Coadyuvar con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la Federación para gestionar la construcción y ampliación de vías de comunicación y caminos artesanales. Así como impulsar las redes de comunicación, la radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha, para el acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;

X. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas y afromexicanas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva; así como, asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

XI. Proteger a las personas indígenas y afromexicanas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero bajo los mecanismos que prevea la legislación vigente para que puedan mantener la ciudadanía guerrerense y el vínculo con sus comunidades de origen, y

XII. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo cuando así proceda.

...
...





TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previa declaratoria que expida el Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 199 numeral 2 de la Constitución Política Local.

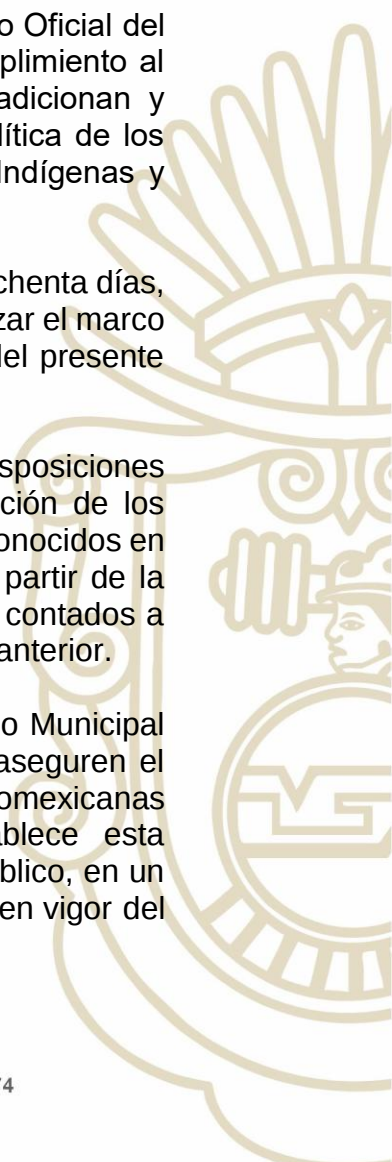
ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto a los 84 Ayuntamientos y al Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, para efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 199, numeral 1, de la Constitución Política Local, y oportunamente expídase la declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y al Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Quinto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El Poder Ejecutivo realizará las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el presente Decreto, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO. Las autoridades de los 84 municipios y el Concejo Municipal de Ayutla de los Libres realizarán las adecuaciones normativas que aseguren el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el presente Decreto, en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.





ARTÍCULO SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 225 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)

